

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1075**

6 DE FEBRERO DE 2009

Presentado por las representantes *Rivera Ramírez* y *Cruz Soto*

Referido a las Comisiones de Salud; y de Gobierno

**LEY**

Para añadir un nuevo inciso (5) a la Sección 1, crear una nueva Sección 15, 15.1, 15.2, 15.3, 15.4, 15.5, 15.6, 15.7, 15.8, 15.9, 15.10 y 15.11, y reenumerar y enmendar la Sección 15 vigente como 16 de la Ley Núm. 114 de 29 de junio de 1962, según enmendada, la cual regula el ejercicio de la práctica de la profesión de Terapia Física o Fisioterapia en Puerto Rico, a los fines de crear el "Colegio Puertorriqueño de Fisioterapia" y determinar su composición, funciones, facultades y deberes, proveer el medio para la colegiación voluntaria y enmendar las penalidades por violación a esta Ley.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Esta pieza legislativa se establece con el propósito de proteger la salud pública, la seguridad y el bienestar del pueblo puertorriqueño. En la actualidad existe la necesidad de enmendar la Ley Núm. 114 de 29 de junio de 1962, según enmendada, la cual regula la práctica de la profesión de Fisioterapia en Puerto Rico, con el propósito de crear el "Colegio Puertorriqueño de Fisioterapia" para garantizar a todos los profesionales licenciados su participación en la toma de decisiones y asuntos concernientes a la profesión de Terapia Física o Fisioterapia.

Existe una necesidad apremiante de que los Fisioterapistas y Asistentes del Fisioterapista puedan participar activamente para promover cambios en la profesión de Terapia Física que han surgido debido a las nuevas tendencias académicas, profesionales y sociales tanto en Puerto Rico como en el ámbito internacional. Los profesionales de Terapia Física tienen interés de que por virtud de Ley se pueda establecer un Colegio como entidad jurídica para que vigile por los mejores intereses de nuestra sociedad actual. En particular para que garantice a todos los residentes en Puerto Rico que todos los servicios de salud de Fisioterapia que obtengan sean de alta calidad.

En la actualidad, existe una tendencia para la colegiación voluntaria de diferentes profesiones. Por esta razón, la creación del “Colegio Puertorriqueño de Fisioterapia” no representa conflictos con otras profesiones relacionadas con la salud en Puerto Rico, por el contrario permite a los Fisioterapistas y Asistentes del Fisioterapista obtener mayor participación profesional y representación en otros foros relacionados con la salud.

Esta Ley intenta agrupar a los fisioterapistas en Puerto Rico bajo la protección de un Colegio que observe por los mejores intereses y el mejor desempeño de estos profesionales, así como por la salud y el bienestar del consumidor de sus servicios.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se añade un nuevo inciso (5) a la Sección 1 de la Ley Núm. 114 de 29  
2 de junio de 1962, según enmendada, para que se lea como sigue:

3                   “Sección 1.-Definiciones

4                   (1)     ...

5                   (2)     ...

6                   (3)     ...

7                   (4)     ...

8                   (5)     Colegio – significará el Colegio Puertorriqueño de Fisioterapia.”

9           Artículo 2.-Se crea una nueva Sección 15 en la Ley Núm. 114 de 29 de junio de  
10 1962, según enmendada, para que se lea como sigue:

11                   “Sección 15.-Colegio Puertorriqueño de Fisioterapia.

1           Se constituye a los profesionales con derecho a ejercer la profesión de  
2           Fisioterapia en Puerto Rico, siempre que la mayoría absoluta de éstos así lo  
3           acuerden en referéndum que al efecto se celebrará, según se dispone en la  
4           Sección 15.1 de esta Ley, en entidad jurídica o corporación cuasi pública bajo el  
5           nombre de “Colegio Puertorriqueño de Fisioterapia” con domicilio en la Ciudad  
6           de San Juan, donde se determine por la Asamblea Inicial General del Colegio.

7           Sección 15.1.-Referéndum

8           Dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la vigencia de esta Ley, y  
9           para el objeto indicado, la Junta nombrará una Comisión de Referéndum  
10          compuesta de cinco (5) miembros que sean fisioterapeutas.

11          La Comisión de Referéndum será presidida por el Presidente de la Junta y  
12          tendrá como funciones principales las de orientar a todas las personas  
13          licenciadas para ejercer la profesión de Fisioterapia en Puerto Rico, sobre el  
14          referéndum, el método de celebración y participación en el mismo, sus motivos  
15          y consecuencias, y celebrar el mismo de conformidad a esta Ley. La Comisión de  
16          Referéndum diseñará y adoptará aquellos mecanismos, reglamentos, papeletas  
17          y procedimientos que juzgue necesarios para la consulta y su escrutinio. La  
18          Comisión de Referéndum será supervisada en todas sus funciones por la Junta y  
19          sus decisiones serán finales.

20          Al ser nombrada la Comisión de Referéndum, la Junta le proveerá a ésta  
21          un listado con el nombre, dirección y número de licencia de las personas  
22          autorizadas a ejercer la profesión de Fisioterapia en Puerto Rico y con derecho a

1 ser miembros del Colegio. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su  
2 nombramiento, la Comisión de Referéndum procederá a consultar a esos  
3 profesionales por correo certificado y con copia por correo regular, para el  
4 referéndum a efectuarse de conformidad con esta Sección. La consulta a cada  
5 persona deberá ir acompañada de copia de esta Ley. Además, la consulta a cada  
6 persona estará precedida de la publicación de un aviso de la celebración y  
7 propósito del referéndum. Dicha publicación se hará en por lo menos dos (2)  
8 ocasiones, en un (1) diario de circulación general en Puerto Rico. Serán válidas y  
9 contadas únicamente las contestaciones recibidas dentro de los treinta (30) días  
10 de haberse publicado el último aviso de la celebración y propósitos del  
11 referéndum. Las contestaciones no podrán ser condicionadas, sino afirmativas o  
12 negativas en absoluto, habrán de ser escritas en la papeleta, de puño y letra y  
13 firmadas por el consultado, e indicarán el número de licencia del consultado. Las  
14 papeletas serán presentadas a la mano o enviadas por correo a la Comisión de  
15 Referéndum, a la dirección que ésta indique en la papeleta, y estarán sujetas a la  
16 libre inspección de cualquier persona autorizada a ejercer la profesión de  
17 Fisioterapia en Puerto Rico que lo solicite a la Comisión de Referéndum, bajo  
18 cuya custodia permanecerán hasta la primera reunión de la Asamblea  
19 Constituyente en caso de un resultado afirmativo a la colegiación, o hasta la  
20 fecha que se disponga por reglamento, en caso de un resultado negativo.

21 Para aprobar la colegiación compulsoria se requerirá el voto afirmativo de  
22 la mitad más uno de las personas autorizadas a practicar la profesión en Puerto

1 Rico. Concluido el escrutinio, la Comisión de Referéndum dará cuenta del  
2 resultado, por escrito, el/la Gobernador/a de Puerto Rico y a la Junta. Se  
3 autoriza a la Comisión de Referéndum a recibir donativos para sufragar los  
4 gastos del referéndum ordenados en esta Ley.

5 La Junta Examinadora escrutará los votos emitidos en el referéndum no  
6 más tarde de noventa (90) días después de haberse celebrado el mismo.

7 Una vez que la mayoría de las personas consultadas se hayan  
8 pronunciado a favor o en contra, la Junta dará cuenta de ello por escrito a el/la  
9 Gobernador/a y a todas las personas licenciadas para ejercer la profesión de  
10 Fisioterapia en Puerto Rico. En caso de que haya transcurrido el período de  
11 noventa (90) días para escutar los votos sin que se hayan recibido los votos de la  
12 mayoría de las personas consultadas, ya sea a favor o en contra, se entenderá  
13 oficialmente que no ha habido respaldo favorable a la celebración del  
14 referéndum, en cuyo caso quedarán derogadas todas las disposiciones de esta  
15 Ley referentes al establecimiento del Colegio.

#### 16 Sección 15.2.-Asamblea Inicial

17 De ser afirmativo el resultado del referéndum dispuesto en la Sección 15.1  
18 de esta Ley, la Junta Examinadora de Terapia Física de Puerto Rico convocará a  
19 Asamblea Inicial General, que celebrará dentro de los treinta (30) días siguientes  
20 a la fecha de haber hecho la comunicación a el/la Gobernador/a y a todas las  
21 personas licenciadas para ejercer la profesión de Fisioterapia en Puerto Rico  
22 provista en la Sección 15.1 y convocará por la vía postal, y publicando dicha

1 convocatoria por dos (2) días consecutivos en dos (2) periódicos de circulación  
2 general en Puerto Rico, a todos los Fisioterapistas y Asistentes del Fisioterapista  
3 que para esa fecha estén autorizados para ejercer la profesión en Puerto Rico, con  
4 el fin de dejar electa la primera directiva y resolver sobre el reglamento del  
5 Colegio. Esta Asamblea se celebrará en San Juan, Puerto Rico. La Asamblea  
6 podrá llevarse a cabo con los profesionales presentes y los acuerdos que se  
7 adopten o las actuaciones que se lleven a cabo deberán ser aprobados por la  
8 mayoría de los presentes.

9 Sección 15.3.-Sucesor de la Asociación Puertorriqueña de Fisioterapia, Inc.

10 De favorecerse en el referéndum el establecimiento del Colegio  
11 Puertorriqueño de Fisioterapia, éste será el sucesor y continuador de la  
12 personalidad jurídica de la Asociación Puertorriqueña de Fisioterapia, Inc. la cual  
13 fue registrada con el Núm. 8367, el día 29 de marzo de 1976 en el Departamento  
14 de Estado de Puerto Rico, de así acordarlo los miembros de la Asociación y tan  
15 pronto se disuelva la misma en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Núm. 3  
16 de 9 de enero de 1956, según enmendada, conocida como "Ley General de  
17 Corporaciones de Puerto Rico". De no ser así acordado por los miembros de la  
18 Asociación, ello no será óbice para la constitución y existencia del Colegio.

19 Sección 15.4.-Junta de Gobierno:

20 La Junta de Gobierno regirá los destinos del Colegio Puertorriqueño de  
21 Fisioterapia según las disposiciones de esta Ley y el Reglamento debidamente  
22 aprobado por los colegiados.

1           Sección 15.5.-Composición de la Junta de Gobierno:

2           La Junta de Gobierno del Colegio Puertorriqueño de Fisioterapia estará  
3 integrada por no menos de trece (13) miembros. El reglamento dispondrá sobre  
4 la composición de la Junta de Gobierno y sobre la forma y frecuencia de su  
5 elección.

6           Sección 15.6.-Facultades y Deberes del Colegio

7           I.     Facultades:

8           El Colegio tendrá facultad para:

- 9           a.     Ser reconocido como entidad jurídica que representa la clase  
10           profesional de fisioterapia en Puerto Rico.
- 11           b.     Subsistir a perpetuidad bajo ese nombre, demandar y ser  
12           demandado como entidad jurídica.
- 13           c.     Poseer y usar un sello que podrá alterar a su voluntad.
- 14           d.     Adoptar cánones de ética profesional que regirán la  
15           conducta de los Fisioterapistas y Asistentes del  
16           Fisioterapista.
- 17           e.     Investigar las querellas debidamente juramentadas que se  
18           formulen respecto a la conducta de sus miembros y a tenor  
19           con los procedimientos establecidos en el reglamento del  
20           Colegio con tal propósito, podrá solicitar la intervención de  
21           la Junta Examinadora para la acción correspondiente. Nada  
22           de lo dispuesto se interpretará en el sentido de limitar la

1 facultad de la Junta Examinadora para cumplir con sus  
2 deberes y facultades.

3 f. Para adquirir derechos y bienes, tanto muebles como  
4 inmuebles, por donación, legado, tributos entre sus propios  
5 miembros, compra o de otro modo; poseerlos, hipotecarlos,  
6 arrendarlos y disponer de los mismos en cualquier forma  
7 legal.

8 g. Nombrar, cubrir vacantes y destituir, si fuera necesario, los  
9 miembros de la Junta de Gobierno, funcionarios y oficiales.

10 h. Adoptar su reglamento, que será obligatorio para todos sus  
11 miembros, y enmendarlo siguiendo las disposiciones en la  
12 Sección 15.9 de esta Ley.

13 i. Proteger sus miembros en el ejercicio de la profesión de  
14 Fisioterapia.

15 j. Ejercitar las facultades incidentales que fueren necesarios o  
16 convenientes a los fines de su creación y que no estuvieren  
17 en desacuerdo con las disposiciones de esta Ley.

## 18 II. Deberes

19 El Colegio tendrá las siguientes obligaciones o deberes:

20 a. Laborar hacia el mejoramiento de las condiciones del trabajo  
21 de los Fisioterapeutas y Asistentes del Fisioterapeuta en  
22 Puerto Rico en todas sus fases.

- 1                   b.     Fomentar la ampliación de conocimientos en Terapia Física  
2                                   entre los colegiados para su mejoramiento profesional  
3                                   mediante un programa de educación continua.
- 4                   c.     Fomentar las relaciones profesionales entre los  
5                                   Fisioterapistas y Asistentes del Fisioterapista y otros  
6                                   profesionales de áreas relacionadas a la salud, tanto en  
7                                   Puerto Rico como en otros países, con el fin de promover  
8                                   esfuerzos colaborativos para lograr objetivos comunes.
- 9                   d.     Orientar a la comunidad sobre diferentes aspectos  
10                                  relacionados a la Fisioterapia para mejorar la calidad de  
11                                  vida, prevención y rehabilitación dentro de las condiciones  
12                                  que afectan la salud en Puerto Rico.
- 13                  e.     Elevar y mantener la dignidad de la profesión de  
14                                  Fisioterapia en Puerto Rico y la de sus colegiados.
- 15                  f.     Defender los derechos e inmunidades de los Fisioterapistas y  
16                                  Asistentes del Fisioterapista.
- 17                  g.     Preparar los informes que el Gobierno, mediante sus cuerpos  
18                                  legislativos, en adición al ejecutivo, le solicite relacionados  
19                                  con los asuntos de fisioterapia en Puerto Rico.

#### 20                   Sección 15.7.-Colegiación Obligatoria

21                   Celebrada la primera reunión de la Junta de Gobierno del Colegio,  
22                   ninguna persona podrá ejercer la profesión de Fisioterapia en Puerto Rico sin ser

1 miembro del Colegio, y si la ejerciere estará sujeto a las penalidades dispuestas  
2 en la Sección 16 de esta Ley.

### 3 Sección 15.8.-Miembros del Colegio

4 Serán miembros del Colegio todos los Fisioterapistas y Asistentes del  
5 Fisioterapista que estén admitidos a ejercer la profesión mediante una licencia  
6 expedida por la Junta Examinadora de Terapia Física de Puerto Rico. Se entiende  
7 que aquellos Fisioterapistas y Asistentes del Fisioterapista que poseen una  
8 licencia provisional para ejercer y que no aprueben el examen de reválida  
9 durante la vigencia de la misma, dejarán de ser miembros y no podrán  
10 pertenecer al Colegio hasta que obtengan su licencia mediante examen.

11 Ninguna persona que no sea miembro del mismo podrá ejercer la  
12 profesión de fisioterapia en Puerto Rico.

### 13 Sección 15.9.-Reglamento del Colegio

14 El reglamento dispondrá lo que no se haya previsto en esta Ley  
15 incluyendo lo concerniente a funciones, deberes y procedimientos de todos sus  
16 organismos y oficiales, convocatorias, fechas, quórum, forma y requisitos de las  
17 asambleas generales y sesiones de la Junta de Gobierno, elecciones de directores  
18 y oficiales, comisiones permanentes, presupuesto o inversión de fondos y  
19 disposición de bienes del Colegio, y términos de todos los cargos, vacantes y  
20 modo de cubrirlas.

21 El reglamento será preparado por la Junta de Gobierno electa en la  
22 primera asamblea, no más tarde de noventa (90) días de su elección. El mismo

1 será sometido a los miembros para su consideración y se requerirá la aprobación  
2 del mismo por dos terceras (2/3) partes de los miembros ya sea mediante  
3 asamblea o por referéndum. El reglamento será sometido al Departamento de  
4 Estado según lo requieren las Leyes Estatales.

5 Disponiéndose, que el reglamento podrá enmendarse en asamblea anual o  
6 extraordinaria o por referéndum. Disponiéndose además, que para proceder con  
7 la consideración de la(s) enmienda(s) deberán estar presentes o recibirse los  
8 votos de no menos de diez (10%) por ciento del total de los colegiados, debiendo  
9 recibirse no menos de dos terceras (2/3) partes de los votos en la afirmativa para  
10 que se considere aprobada la enmienda.

#### 11 Sección 15.10.-Cuotas Anuales

12 El Colegio queda autorizado para fijar la cuota anual que deberán pagar  
13 sus miembros, la cual deberá aprobarse por una mayoría de los miembros que  
14 asistan a una asamblea general de la institución en cuya convocatoria se incluya  
15 este asunto.

16 Los miembros tendrán el derecho de objetar el uso que el Colegio haga de  
17 sus aportaciones para efectuar actividades ideológicas. A tales fines, el Colegio  
18 estructurará mediante su reglamento el procedimiento a seguir, dentro de los  
19 parámetros constitucionales y estatutarios aplicables.

#### 20 Sección 15.11.-Falta de Pago Cuota Colegio

21 Cualquier miembro que no pague su cuota quedará suspendido como tal  
22 miembro del Colegio luego de haber sido notificado y concedido la oportunidad

1           razonable para ponerse al día en el pago de su cuota. El colegiado podrá  
2           rehabilitarse mediante el pago de lo que adeude por tal concepto. Después de  
3           suspendido un colegiado, el Colegio tendrá discreción para aquellos casos en que  
4           se justifique, promover ante la Junta Examinadora, por iniciativa propia o de  
5           cualquier colegiado, la acción correspondiente para la suspensión de licencia de  
6           Fisioterapeuta o Asistente del Fisioterapeuta según sea el caso de la persona  
7           concernida.”

8           Artículo 3.-Se reenumera la Sección 15 vigente como 16 y se enmienda la misma,  
9           para que se lea como sigue:

10                   “Sección 16.-Penalidades

11                   (1)    ...

12                   (2)    ...

13                   (3)    Toda persona que, se dedicare al ejercicio de Terapeuta Físico o  
14                   Fisioterapeuta, no siendo miembro del Colegio Puertorriqueño de  
15                   Fisioterapia, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere,  
16                   será castigada con una multa no menor de cien (100) dólares, ni  
17                   mayor de quinientos (500) dólares o cárcel por un período no  
18                   menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses o ambas penas a  
19                   discreción del tribunal. En caso de reincidencia el delito aparejará  
20                   una multa no menor de quinientos (500) dólares o cárcel por un  
21                   período no menor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del  
22                   tribunal.”

1           Artículo 4.-Si cualquier cláusula, párrafo, articulado, o parte de esta Ley fuera  
2 declarada inconstitucional o nula por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada  
3 no afectará ni invalidará el resto de esta Ley y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo,  
4 articulado o parte de esta Ley declarada inconstitucional o nula.

5           Artículo 5.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
6 aprobación.